

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1969/2002 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1970/2002 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo sobre la gestión de la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada <sup>(1)</sup> ..... 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 1971/2002 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2002, por el que se ajustan determinadas ayudas compensatorias agronométicas concedidas en el Reino Unido y Suecia ..... 28**

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comisión

2002/872/CE:

- ★ **Decisión nº 16/2002, de 16 de abril de 2002, del Comité mixto creado por el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América por la que se modifica el anexo sectorial sobre dispositivos médicos ..... 30**

2002/873/CE:

- ★ **Decisión nº 17/2002, de 6 de mayo de 2002, del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones ..... 31**

2002/874/CE:

- ★ **Decisión nº 18/2002, de 25 de julio de 2002, del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética ..... 32**

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

- \* **Decisión nº 19/2002, de 28 de agosto de 2002, del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética ..... 33**

- \* **Decisión nº 20/2002, de 20 de septiembre de 2002, del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética ..... 34**
- 

**Corrección de errores**

- \* **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1381/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se determinan las modalidades de apertura y gestión de contingentes arancelarios para el azúcar de caña en bruto, originario de los países menos desarrollados, que se destine al refinado durante las campañas de comercialización de 2002/03 a 2005/06 (DO L 200 de 30.7.2002) ..... 35**
- \* **Correcciones de errores del Reglamento (CE) nº 1745/2002 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2002, por el que se establece en el sector del azúcar, para la campaña de comercialización 2002/03, una reducción de la cantidad garantizada dentro del régimen de cuotas de producción y de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías dentro de los regímenes de importaciones preferentes (DO L 263 de 1.10.2002) .... 35**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1969/2002 DE LA COMISIÓN****de 5 de noviembre de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 5 de noviembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	54,7
	096	25,3
	204	61,4
	999	47,1
0707 00 05	052	114,0
	999	114,0
0709 90 70	052	68,9
	999	68,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	67,7
	624	79,7
	999	73,7
0805 50 10	052	65,6
	388	55,3
	528	51,6
	600	69,0
	999	60,4
0806 10 10	052	121,5
	400	287,9
	508	330,6
	999	246,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	78,5
	400	79,9
	404	99,0
	512	69,8
	800	168,2
	804	29,0
0808 20 50	999	87,4
	052	108,0
	720	33,1
	999	70,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1970/2002 DE LA COMISIÓN  
de 4 de noviembre de 2002**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo sobre la gestión de la seguridad  
de los transbordadores de pasajeros de carga rodada**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la gestión de la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 179/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

El Reglamento (CE) nº 3051/95 quedará modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3051/95 dispone que, por lo que respecta a los transbordadores de carga rodada que navegan con origen o destino en puertos de los Estados miembros de la Comunidad, las compañías y los Estados miembros deben cumplir lo establecido en el Código internacional de gestión de la seguridad (código IGS), aprobado por la Organización Marítima Internacional (OMI) mediante Resolución de la Asamblea A.741 (18), de 4 de noviembre de 1993.
- (2) Con miras a asegurar la aplicación uniforme del código IGS, el Reglamento (CE) nº 3051/95 contiene disposiciones destinadas a las administraciones, basadas en la Directrices para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad (IGS) por las administraciones, aprobadas por la Organización Marítima Internacional (OMI) mediante Resolución de la Asamblea A.788 (19), de 23 de noviembre de 1995.
- (3) Estas Resoluciones han sido modificadas por la OMI mediante la Resolución MSC.104 (73), aprobada el 5 de diciembre de 2000, y la Resolución A.913 (22), aprobada el 29 de noviembre de 2001.
- (4) Es necesario tener en cuenta la evolución a escala internacional introduciendo normas detalladas sobre certificación y verificación.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité establecido en el artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 98/74/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>.

1) La letra e) del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«e) “código IGS”: el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación aprobado por la Asamblea de la OMI en su Resolución A.741 (18), de 4 de noviembre de 1993, modificada por la Resolución MSC.104 (73) de la OMI, de 5 de diciembre de 2000, que figura como anexo del presente Reglamento;».

2) La letra h) del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«h) “certificado de gestión de la seguridad”: el certificado expedido a los transbordadores de carga rodada de conformidad con el punto 13.7 del Código IGS;».

3) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Todas las compañías cumplirán en su totalidad las disposiciones de los puntos 1.2 a 13.1 y del punto 13.6 del código IGS como si las disposiciones de dicho código tuvieran carácter obligatorio, como condición previa para que sus buques presten servicios regulares a partir de un puerto de un Estado miembro de la Comunidad o con destino a él.».

4) El apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros cumplirán las disposiciones de los puntos 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.7 a 13.11, 14 y 16 del código IGS como si tales disposiciones tuvieran carácter obligatorio, en relación con las compañías y los transbordadores de carga rodada.».

5) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 320 de 30.12.1995, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 19 de 24.1.1998, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO L 247 de 5.10.1993, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 276 de 13.10.1998, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Loyola DE PALACIO  
*Vicepresidente*

---

ANEXO

«ANEXO

CONTENIDO

TÍTULO I

**Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación [Código internacional de gestión de la seguridad (IGS)]**

PARTE A. APLICACIÓN

1. Generalidades .....	6
1.1. Definiciones .....	6
1.2. Objetivos .....	6
1.3. Aplicación .....	7
1.4. Prescripciones de orden funcional aplicables a todo sistema de gestión de la seguridad (SGS).....	7
2. Principios sobre seguridad y protección del medio ambiente.....	7
3. Responsabilidad y autoridad de la compañía .....	7
4. Personas designadas.....	7
5. Responsabilidad y autoridad del capitán .....	7
6. Recursos y personal.....	8
7. Elaboración de planes para las operaciones de a bordo .....	8
8. Preparación para emergencias .....	8
9. Informes y análisis de los casos de incumplimiento, accidentes y acaecimientos potencialmente peligrosos.....	8
10. Mantenimiento del buque y el equipo .....	8
11. Documentación .....	9
12. Verificación por la compañía, examen y evaluación .....	9

PARTE B. CERTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN

13. Certificación y verificación periódica .....	9
14. Certificación provisional .....	10
15. Verificación .....	11
16. Modelos de certificado .....	11

*Apéndice*

TÍTULO II

**Disposiciones para las administraciones con respecto a la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad (IGS)**

PARTE A. DISPOSICIONES GENERALES

PARTE B. CERTIFICACIÓN Y NORMAS

1. Aceptación y reconocimiento de un documento provisional de cumplimiento y un certificado provisional de gestión de la seguridad .....	19
2. Proceso de certificación .....	19
3. Normas de gestión.....	19
4. Normas de competencia .....	20
5. Modelos de documento de cumplimiento y de certificado de gestión de la seguridad .....	20

## TÍTULO I

**Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación  
[código internacional de gestión de la seguridad (IGS)]**

## PARTE A. APLICACIÓN

## 1. Generalidades

## 1.1. Definiciones

Las siguientes definiciones se aplican a las partes A y B del presente código.

- 1.1.1. "Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS)": el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación aprobado por la Asamblea, en la forma en que pueda ser modificado por la Organización.
- 1.1.2. "Compañía": el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo, el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque haya aceptado las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el código.
- 1.1.3. "Administración": el gobierno del Estado cuyo pabellón esté autorizado a enarbolar el buque.
- 1.1.4. "Sistema de gestión de la seguridad (SGS)": un sistema estructurado y basado en documentos, que permita al personal de la compañía implantar de forma eficaz la política de seguridad y protección ambiental de la misma.
- 1.1.5. "Documento de cumplimiento": un documento expedido a una compañía que cumple lo prescrito en el presente código.
- 1.1.6. "Certificado de gestión de la seguridad": un documento expedido a un buque como testimonio de que la compañía y su gestión a bordo del buque se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado.
- 1.1.7. "Pruebas objetivas": información cuantitativa o cualitativa, registros o exposiciones de hechos relativos a la seguridad o a la existencia y aplicación de un elemento del SGS, basados en observaciones, medidas o ensayos, y que puedan verificarse.
- 1.1.8. "Observación": una exposición de hechos formulada durante una auditoría de la gestión de la seguridad y justificada con pruebas objetivas.
- 1.1.9. "Incumplimiento": una situación observada en la que hay pruebas objetivas de que no se ha cumplido una prescripción.
- 1.1.10. "Incumplimiento grave": discrepancia identificable que constituye una amenaza grave para el personal o la seguridad del buque o entraña un riesgo grave para el medio ambiente y que exige medidas correctivas inmediatas e incluye la ausencia de aplicación efectiva y sistemática de una prescripción del presente código.
- 1.1.11. "Fecha de vencimiento anual": el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado o documento de que se trate.
- 1.1.12. "Convenio": el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974 (SOLAS 74), modificado.

## 1.2. Objetivos

- 1.2.1. El código IGS tiene por objeto garantizar la seguridad marítima y que se eviten tanto las lesiones personales o pérdidas de vidas humanas como los daños al medio ambiente, concretamente al medio marino, y a los bienes.
- 1.2.2. Los objetivos de la gestión de la seguridad de la compañía abarcarán, entre otras cosas:
- 1.2.2.1. establecer prácticas de seguridad en las operaciones del buque y en el medio de trabajo,
- 1.2.2.2. tomar precauciones contra todos los riesgos señalados y
- 1.2.2.3. mejorar continuamente los conocimientos prácticos del personal de tierra y de a bordo sobre gestión de la seguridad, así como el grado de preparación para hacer frente a situaciones de emergencia que afecten a la seguridad y al medio ambiente.

- 1.2.3. El sistema de gestión de la seguridad deberá garantizar:
  - 1.2.3.1. el cumplimiento de las normas y reglas obligatorias, y
  - 1.2.3.2. que se tienen presentes los códigos aplicables, junto con las directrices y normas recomendadas por la Organización, las administraciones, las sociedades de clasificación y las organizaciones del sector.
- 1.3. **Aplicación**

Las prescripciones del código podrán aplicarse a todos los buques.
- 1.4. **Prescripciones de orden funcional aplicables a todo sistema de gestión de la seguridad (SGS)**

La compañía elaborará, aplicará y mantendrá un sistema de gestión de la seguridad (SGS) que incluya las siguientes prescripciones de orden funcional:

  - 1.4.1. principios sobre seguridad y protección del medio ambiente,
  - 1.4.2. instrucciones y procedimientos que garanticen la seguridad operacional del buque y la protección del medio ambiente con arreglo a la legislación internacional y del Estado de abanderamiento,
  - 1.4.3. niveles definidos de autoridad y vías de comunicación entre el personal de tierra y de a bordo y en el seno de ambos colectivos,
  - 1.4.4. procedimientos para notificar los accidentes y los casos de incumplimiento de las disposiciones del Código,
  - 1.4.5. procedimiento de preparación para hacer frente a situaciones de emergencia, y
  - 1.4.6. procedimientos para efectuar auditorías internas y evaluaciones de la gestión.
2. **Principios sobre seguridad y protección del medio ambiente**
  - 2.1. La compañía establecerá principios de seguridad y protección del medio ambiente que indiquen cómo alcanzar los objetivos enunciados en el punto 1.2.
  - 2.2. La compañía se asegurará de que se aplican y mantienen dichos principios a los distintos niveles organizativos, tanto a bordo de los buques como en tierra.
3. **Responsabilidad y autoridad de la compañía**
  - 3.1. Si la entidad responsable de la explotación del buque no es el propietario, éste habrá de comunicar a la administración el nombre y demás datos de aquélla.
  - 3.2. La compañía determinará y documentará la responsabilidad, autoridad e interdependencia de todo el personal que dirija, ejecute y verifique las actividades relacionadas con la seguridad y la prevención de la contaminación.
  - 3.3. La compañía será responsable de garantizar que se habilitan los recursos y el apoyo necesario en tierra para permitir a la persona o personas designadas ejercer sus funciones.
4. **Personas designadas**

A fin de garantizar la seguridad operacional del buque y proporcionar el enlace entre la compañía y el personal de a bordo, cada compañía designará, en la forma que estime oportuna, a una o varias personas en tierra directamente ligadas a la dirección, cuya responsabilidad y autoridad les permita supervisar los aspectos operacionales del buque que afecten a la seguridad y la prevención de la contaminación, así como garantizar que se habilitan recursos suficientes y el debido apoyo en tierra.
5. **Responsabilidad y autoridad del capitán**
  - 5.1. La compañía determinará y documentará las atribuciones del capitán en el ejercicio de las funciones siguientes:
    - 5.1.1. implantar los principios de la compañía sobre seguridad y protección ambiental,
    - 5.1.2. fomentar entre la tripulación la aplicación de dichos principios,
    - 5.1.3. impartir las órdenes e instrucciones pertinentes de manera clara y simple,
    - 5.1.4. verificar que se cumplen las medidas prescritas, y
    - 5.1.5. revisar el SGS e informar de sus deficiencias a la dirección en tierra.

- 5.2. La compañía hará que en el SGS que se aplique a bordo figure una declaración recalando de manera inequívoca la autoridad del capitán. La compañía hará constar en el SGS que compete primordialmente a éste tomar las decisiones que sean precisas en relación con la seguridad y la prevención de la contaminación, así como pedir ayuda a la compañía en caso necesario.

## 6. Recursos y personal

- 6.1. La compañía garantizará que el capitán:
- 6.1.1. está debidamente capacitado para ejercer el mando,
  - 6.1.2. conoce perfectamente el SGS por ella adoptado, y
  - 6.1.3. cuenta con la asistencia necesaria para cumplir sus funciones de manera satisfactoria.
- 6.2. La compañía garantizará que los buques están tripulados por gente de mar competente, titulada y en buen estado físico, de conformidad con las correspondientes disposiciones nacionales e internacionales.
- 6.3. La compañía adoptará procedimientos a fin de garantizar que el personal nuevo y el que pase a realizar tareas nuevas que guarden relación con la seguridad y la protección del medio ambiente puede familiarizarse debidamente con sus funciones.
- Se concretarán, fijarán documentalmente e impartirán las instrucciones que sea indispensable dar a conocer antes de hacerse a la mar.
- 6.4. La compañía se asegurará de que todo el personal relacionado con el SGS comprende adecuadamente los oportunos reglamentos, normas, códigos y directrices.
- 6.5. La compañía adoptará y mantendrá procedimientos por cuyo medio se concreten las necesidades que puedan presentarse en la esfera de la formación, con objeto de potenciar el SGS, y garantizará que tal formación se imparte a la totalidad del personal interesado.
- 6.6. La compañía adoptará procedimientos para que la información sobre los SGS se facilite al personal del buque en un idioma o idiomas de trabajo que entienda.
- 6.7. La compañía se asegurará de que, en la realización de las tareas relacionadas con el SGS, el personal del buque puede comunicarse de manera efectiva.

## 7. Elaboración de planes para las operaciones de a bordo

La compañía adoptará procedimientos para la preparación de los planes e instrucciones aplicables a las operaciones más importantes que se efectúen a bordo en relación con la seguridad del buque y la prevención de la contaminación. Se delimitarán las distintas tareas que hayan de realizarse, confiándolas a personal competente.

## 8. Preparación para emergencias

- 8.1. La compañía adoptará procedimientos para determinar y describir posibles situaciones de emergencia a bordo, así como para hacerles frente.
- 8.2. La compañía establecerá programas de ejercicios y prácticas que sirvan de preparación para actuar con urgencia.
- 8.3. En el SGS se proveerán las medidas necesarias para garantizar que la compañía como tal pueda en cualquier momento actuar eficazmente en relación con los peligros, accidentes y situaciones de emergencia que afecten a sus buques.

## 9. Informes y análisis de los casos de incumplimiento, accidentes y acaecimientos potencialmente peligrosos

- 9.1. El SGS incluirá procedimientos para poner en conocimiento de la compañía los casos de incumplimiento, los accidentes y las situaciones potencialmente peligrosas, así como para que se investiguen y analicen, con objeto de aumentar la eficacia del sistema.
- 9.2. La compañía establecerá los procedimientos necesarios para aplicar las correspondientes medidas correctivas.

## 10. Mantenimiento del buque y el equipo

- 10.1. La compañía adoptará procedimientos para garantizar que el mantenimiento del buque se efectúa de conformidad con los reglamentos y normas correspondientes y con las disposiciones complementarias que ella misma establezca.
- 10.2. En relación con lo que antecede, la compañía se asegurará de que:
- 10.2.1. se efectúan inspecciones con la debida periodicidad,
  - 10.2.2. se notifican todos los casos de incumplimiento y, si se conocen, sus posibles causas,

- 10.2.3. se toman medidas correctivas apropiadas, y
- 10.2.4. se conservan sendos expedientes de esas actividades.
- 10.3. La compañía adoptará en el SGS procedimientos adecuados para averiguar cuáles son los elementos del equipo y los sistemas técnicos que, en caso de avería repentina, puedan crear situaciones peligrosas. Se arbitrarán asimismo medidas concretas destinadas a acrecentar la fiabilidad de dichos elementos o sistemas. Una de tales medidas consistirá en la realización periódica de pruebas con los dispositivos auxiliares, así como con los elementos del equipo o los sistemas técnicos que no estén en uso continuo.
- 10.4. Las inspecciones y medidas a que se hace referencia en los puntos 10.2 y 10.3 se integrarán en las operaciones ordinarias de mantenimiento del buque.

#### 11. Documentación

- 11.1. La compañía adoptará y mantendrá procedimientos para controlar todos los documentos y datos relacionados con el SGS.
- 11.2. La compañía se asegurará de que:
  - 11.2.1. se dispone de documentos actualizados en todos los lugares en que sean necesarios,
  - 11.2.2. las modificaciones que se efectúen en los documentos son revisadas y aprobadas por personal autorizado, y
  - 11.2.3. se eliminan sin demora los documentos que hayan perdido actualidad.
- 11.3. Los documentos que se utilicen para describir e implantar el SGS podrán denominarse "Manual de gestión de la seguridad". La documentación se elaborará en la forma que juzgue más conveniente la compañía. Cada buque llevará a bordo la documentación que le sea aplicable.

#### 12. Verificación por la compañía, examen y evaluación

- 12.1. La compañía efectuará auditorías internas para comprobar que las actividades relacionadas con la seguridad y la prevención de la contaminación se ajustan al SGS.
- 12.2. La compañía evaluará periódicamente la eficacia del SGS, y, en caso necesario, la revisará con arreglo a los procedimientos que ella misma establezca.
- 12.3. Para efectuar las auditorías y poner en práctica las posibles medidas se aplicarán los procedimientos previstos en la documentación.
- 12.4. El personal que lleva a cabo las auditorías será ajeno, en cada caso, a la esfera de actividad concreta objeto de examen, salvo que, por las dimensiones y demás características de la compañía, ello resulte inviable.
- 12.5. Los resultados de las auditorías y revisiones se darán a conocer a todo el personal que ejerza alguna función en la esfera de actividad de que se trate.
- 12.6. El personal de gestión encargado de la esfera de actividad de que se trate adoptará sin demora las medidas oportunas para subsanar las deficiencias observadas.

### PARTE B. CERTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN

#### 13. Certificación y verificación periódica

- 13.1. El buque deberá ser explotado por una compañía a la que se haya expedido un documento de cumplimiento o un documento provisional de cumplimiento conforme con lo dispuesto en el punto 14.1, aplicable a dicho buque.
- 13.2. La administración, una organización reconocida por la administración o, a petición de ésta, otro gobierno contratante del Convenio expedirá a toda compañía que cumpla las prescripciones del presente código un documento de cumplimiento válido por un período determinado por la administración, que no excederá de cinco años. Dicho documento será aceptado como prueba de que la compañía está capacitada para cumplir las prescripciones del presente código.
- 13.3. El documento de cumplimiento sólo será válido para los tipos de buques que se indiquen expresamente en el documento. Dicha indicación estará basada en los tipos de buques respecto de los cuales se hizo la verificación inicial. Sólo se añadirán otros tipos de buques una vez verificada la capacidad de la compañía para cumplir las prescripciones del código aplicables a esos tipos de buques. A este respecto, los tipos de buques son los mencionados en la regla IX/1 del Convenio SOLAS.
- 13.4. La validez de un documento de cumplimiento estará sujeta a una verificación anual de la administración, de una organización reconocida por ésta o, a petición de la administración, de otro gobierno contratante, en los tres meses anteriores o posteriores a su fecha de vencimiento.

- 13.5. La administración o, a petición de ésta, el gobierno contratante que expidió el documento de cumplimiento, lo retirará cuando no se solicite la verificación anual prescrita en el punto 13.4 o si existen pruebas de incumplimiento grave del presente código.
- 13.5.1. Si se retira el documento de cumplimiento también se retirarán todos los certificados de gestión de la seguridad o certificados de gestión de la seguridad provisionales relacionados con aquél.
- 13.6. Se conservará a bordo una copia del documento de cumplimiento de modo que el capitán del buque, previa demanda, pueda mostrarlo para su verificación por la administración o la organización reconocida por ella, o para los fines del control a que se hace referencia en la regla IX/6.2 del Convenio. No es necesario que la copia del documento sea autenticada o certificada.
- 13.7. La administración, una organización reconocida por ésta o, a petición de la administración, otro gobierno contratante, expedirá al buque un certificado de gestión de la seguridad válido por un periodo que no excederá de cinco años. El certificado de gestión de la seguridad se expedirá después de verificar que la compañía y su gestión a bordo se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado. Dicho certificado se aceptará como prueba de que el buque cumple las prescripciones del presente código.
- 13.8. La validez del certificado de gestión de la seguridad estará sujeta a una verificación intermedia, como mínimo, que efectuará la administración, una organización reconocida por ésta o, a petición de la administración, otro gobierno contratante. Si sólo va a realizarse una verificación intermedia, y el periodo de validez del certificado de gestión de la seguridad es de cinco años, ésta tendrá lugar entre las fechas del segundo vencimiento anual del certificado de gestión de la seguridad y el tercero.
- 13.9. Además de las prescripciones del punto 13.5.1, la administración o, a petición de ésta, el gobierno contratante que lo haya expedido, retirará el certificado de gestión de la seguridad cuando no se solicite la verificación intermedia prescrita en el punto 13.8 o si existen pruebas de incumplimiento grave del presente código.
- 13.10. No obstante lo prescrito en los puntos 13.2 y 13.7, cuando la verificación de renovación se efectúe en los tres meses anteriores a la fecha de expiración del documento de cumplimiento o del certificado de gestión de la seguridad existente, el nuevo documento de cumplimiento o el nuevo certificado de gestión de la seguridad será válido a partir de la fecha en que se termine la verificación de renovación, por un período que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del documento de cumplimiento o del certificado de gestión de la seguridad existente.
- 13.11. Cuando la verificación de renovación se termine más de tres meses antes de la fecha de expiración del documento de cumplimiento o del certificado de gestión de la seguridad existente, el nuevo documento de cumplimiento o el nuevo certificado de gestión de la seguridad será válido a partir de la fecha en que se termine la verificación de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años a partir de esa fecha.
14. **Certificación provisional**
- 14.1. Para facilitar la implantación inicial del presente código, podrá expedirse un documento provisional de cumplimiento, cuando:
- 1) una compañía se establezca por primera vez, o
  - 2) vayan a añadirse nuevos tipos de buque a un documento de cumplimiento existente,
- una vez que se haya verificado que la compañía cuenta con un sistema de gestión de la seguridad que cumple las prescripciones del punto 1.2.3 del presente código, a condición de que la compañía demuestre que tiene planes para implantar un sistema de gestión de la seguridad que satisfaga todas las prescripciones del presente código durante el período de validez del documento provisional de cumplimiento. Este documento provisional de cumplimiento será expedido para un periodo de doce meses como máximo por la administración, una organización reconocida por ésta o, a petición de la administración, por otro gobierno contratante. Se conservará a bordo una copia del documento provisional de cumplimiento de modo que el capitán del buque, previa demanda, pueda mostrarlo para su verificación por la administración o la organización reconocida por ella, o para los fines del control a que se hace referencia en la regla IX/6.2 del Convenio. No es necesario que la copia del documento sea autenticada o certificada.
- 14.2. Podrá expedirse un certificado provisional de gestión de la seguridad:
- 1) a los buques nuevos en el momento de su entrega,
  - 2) cuando una compañía se hace cargo de la explotación de un buque que es nuevo en esa compañía, o
  - 3) cuando un buque cambia de pabellón.
- Tal certificado provisional de gestión de la seguridad será expedido para un periodo de seis meses como máximo por la administración o por una organización reconocida por ésta o, a petición de la administración, por otro gobierno contratante.
- 14.3. En casos especiales, la administración o, a petición de ésta, otro gobierno contratante puede ampliar el plazo de validez de un certificado provisional de gestión de la seguridad por un período adicional de seis meses como máximo a partir de la fecha de expiración.

- 14.4. Un certificado provisional de gestión de la seguridad podrá expedirse después de verificar que:
- 1) el documento de cumplimiento, o el documento provisional de cumplimiento, corresponde al buque de que se trate,
  - 2) el sistema de gestión de la seguridad de la compañía para ese buque incluye los elementos clave del presente código, y se ha evaluado durante la auditoría previa a la expedición del documento de cumplimiento o se ha hecho una demostración del mismo para la expedición del documento provisional de cumplimiento,
  - 3) la compañía tiene previsto realizar una auditoría del buque en los tres meses siguientes,
  - 4) el capitán o los correspondientes oficiales superiores están familiarizados con el SGS y con las medidas previstas para su aplicación,
  - 5) se han dado las instrucciones que se consideran esenciales antes de hacerse a la mar, y
  - 6) se ha facilitado la información pertinente sobre el sistema de gestión de la seguridad en el idioma o los idiomas de trabajo que el personal del buque comprenda.
15. **Verificación**
- 15.1. Todas las verificaciones prescritas en el presente código se realizarán de conformidad con procedimientos aceptados por la administración, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización <sup>(1)</sup>.
16. **Modelos de certificado**
- 16.1. El documento de cumplimiento, el certificado de gestión de la seguridad, el documento provisional de cumplimiento y el certificado provisional de gestión de la seguridad estarán redactados conforme a los modelos que figuran en el apéndice del presente código. Si el idioma utilizado no es el inglés ni el francés, el texto incluirá una traducción a uno de estos idiomas.
- 16.2. Además de las prescripciones del punto 13.3, el tipo de buque que se indica en el documento de cumplimiento y en el documento provisional de cumplimiento puede refrendarse de modo que recoja las restricciones de explotación del buque descritas en el sistema de gestión de la seguridad.

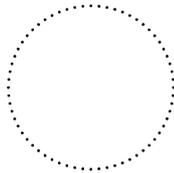
---

<sup>(1)</sup> Directrices para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad (código IGS) por las administraciones, aprobadas mediante la Resolución A.913 (22).

Apéndice

Modelos del documento de cumplimiento, el certificado de gestión de la seguridad, el documento provisional del cumplimiento y el certificado provisional de gestión de la seguridad

DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO



(sello oficial)

.....  
(Estado)

Número del certificado:

Expedido en virtud de las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, modificado.

Con la autoridad conferida por el Gobierno de:.....  
(nombre del Estado)

por .....  
(persona u organización autorizada)

Nombre y dirección de la compañía: .....  
.....  
(véase el párrafo 1.1.2 del código IGS)

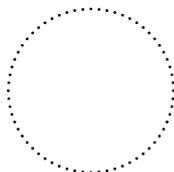
SE CERTIFICA que se ha efectuado una auditoría del sistema de gestión de la seguridad de la compañía y que éste cumple las prescripciones del Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (código IGS), con respecto a los tipos de buque enumerados a continuación (táchese según proceda):

- Buque de pasaje
- Nave de pasaje de gran velocidad
- Nave de carga de gran velocidad
- Granelero
- Petrolero
- Químiquero
- Gasero
- Unidad móvil de perforación mar adentro
- Buque de carga distinto de los anteriores

El presente Documento de cumplimiento es válido hasta ....., a reserva de las oportunas verificaciones periódicas.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del documento)

Fecha de expedición .....



(sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el documento)

Número del certificado.....

**REFRENDO DE VERIFICACIONES ANUALES**

SE CERTIFICA que, en la verificación periódica efectuada de conformidad con la regla IX/6.1 del Convenio y el punto 1 3.4 del código IGS, se ha comprobado que el sistema de gestión de la seguridad cumple las prescripciones pertinentes del código IGS.

**Primera verificación anual** Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

**Segunda verificación anual** Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

**Tercera verificación anual** Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

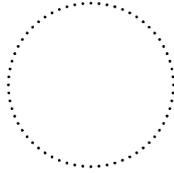
Fecha: .....

**Cuarta verificación anual** Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

## CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD



(sello oficial)

.....  
(Estado)

Número de certificado: .....

Expedido en virtud de las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, modificado.

Con la autoridad conferida por el Gobierno de .....  
(nombre del Estado)por .....  
(persona u organización autorizada)

Nombre del buque: .....

Número o letras distintivos: .....

Puerto de matrícula: .....

Tipo de buque (\*): .....

Arqueo bruto: .....

Número OMI: .....

Nombre y dirección de la compañía: .....

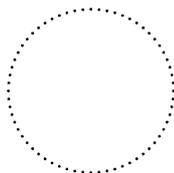
.....  
(véase el punto 1.1.2 del código IGS)

SE CERTIFICA que se ha efectuado una auditoría del sistema de gestión de la seguridad del buque y que éste cumple las prescripciones del Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (código IGS), después de haberse verificado que el Documento de cumplimiento de la compañía es aplicable a este tipo de buque.

El presente Certificado de gestión de la seguridad es válido hasta ....., a reserva de la oportuna verificación periódica y de que el Documento de cumplimiento sea válido.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición .....



(sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el certificado)

(\*) Indíquese el tipo de buque según la siguiente relación: buque de pasaje, nave de pasaje de gran velocidad, nave de carga de gran velocidad, granelero, petrolero, quimiquero, gasero, unidad móvil de perforación mar adentro, o buque de carga distinto de los anteriores.

Número de certificado .....

**REFRENDO DE VERIFICACIÓN INTERMEDIA Y DE VERIFICACIÓN ADICIONAL (cuando se exija)**

SE CERTIFICA que, en la verificación periódica efectuada de conformidad con la regla IX/6.1 del Convenio y el punto 1.3.8 del código IGS, se ha comprobado que el sistema de gestión de la seguridad cumple las prescripciones pertinentes del código IGS.

**Verificación intermedia**

(Se realizará en el período comprendido entre la segunda y la tercera fecha de vencimiento anual)

Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar: .....  
Fecha: .....

**Verificación adicional (\*)**

Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar: .....  
Fecha: .....

**Verificación adicional (\*)**

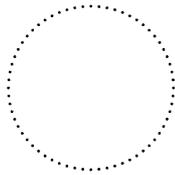
Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar: .....  
Fecha: .....

**Verificación adicional (\*)**

Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)  
Lugar: .....  
Fecha: .....

(\*) Si procede. Véase el punto 3.2.3 de las Directrices para la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad (código IGS) por las administraciones, aprobadas mediante la Resolución A.913 (29).

DOCUMENTO PROVISIONAL DE CUMPLIMIENTO



(sello oficial)

.....  
(Estado)

Número de certificado: .....

Expedido en virtud de las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, modificado.

Con la autoridad conferida por el Gobierno de .....  
(nombre del Estado)

por .....  
(persona u organización autorizada)

Nombre y dirección de la compañía: .....  
.....  
(véase el punto 1.1.2 del código IGS)

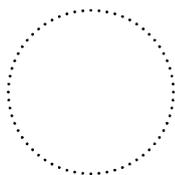
SE CERTIFICA que el sistema de gestión de la seguridad de la compañía se ajusta a los objetivos que figuran en el punto 1.2.3 del Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (código IGS) con respecto a los tipos de buque enumerados a continuación (táchese según proceda):

- Buque de pasaje
- Nave de pasaje de gran velocidad
- Nave de carga de gran velocidad
- Granelero
- Petrolero
- Quimiquero
- Gasero
- Unidad móvil de perforación mar adentro
- Buque de carga distinto de los anteriores

El presente Documento provisional de cumplimiento es válido hasta .....

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

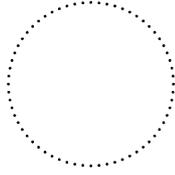
Fecha de expedición .....



(sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el documento)

CERTIFICADO PROVISIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD



(sello oficial)

.....  
(Estado)

Número de certificado: .....

Expedido en virtud de las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, modificado.

Con la autoridad conferida por el Gobierno de .....  
(nombre del Estado)

por .....  
(persona u organización autorizada)

Nombre del buque: .....

Número o letras distintivos: .....

Puerto de matrícula: .....

Tipo de buque (\*): .....

Arqueo bruto: .....

Número OMI: .....

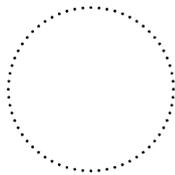
Nombre y dirección de la compañía: .....  
.....  
(véase el punto 1.1.2 del código IGS)

SE CERTIFICA que se han cumplido las prescripciones del punto 14.4 del código IGS y que el Documento de cumplimiento/ Documento provisional de cumplimiento (\*\*) de la compañía corresponde a este buque.

El presente certificado provisional de gestión de la seguridad es válido hasta .....  
a reserva de que el Documento de cumplimiento/Documento provisional de cumplimiento (\*\*) siga siendo válido.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición .....



(sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

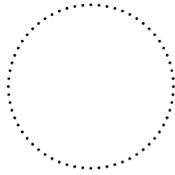
.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el certificado)

(\*) Indíquese el tipo de buque según la siguiente relación: buque de pasaje, nave de pasaje de gran velocidad, nave de carga de gran velocidad, granelero, petrolero, quimiquero, gasero, unidad móvil de perforación mar adentro, o buque de carga distinto de los anteriores.  
(\*\*) Táchese lo que no proceda.

Número de certificado: .....

La validez del presente Certificado provisional de gestión de la seguridad queda prorrogada hasta .....

Fecha de concesión de la prórroga: .....



(sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que prorroga la validez del certificado)

\_\_\_\_\_

**TÍTULO II****Disposiciones para las administraciones con respecto a la implantación del Código internacional de gestión de la seguridad (IGS)**

## PARTE A. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1. Al llevar a cabo las tareas de verificación y certificación requeridas por las disposiciones del código IGS para los transbordadores de pasajeros de carga rodada, los Estados miembros se ajustarán a las normas y requisitos establecidos en la parte B del presente título.
- 1.2. Además, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las disposiciones de las Directrices revisadas para la implantación del código internacional de gestión de la seguridad (código IGS) por las administraciones, aprobadas por la OMI mediante la Resolución A.913 (22), de 29 de noviembre de 2001, en la medida en que no estén recogidas en la parte B del presente título.

## PARTE B. CERTIFICACIÓN Y NORMAS

**1. Aceptación y reconocimiento de un documento provisional de cumplimiento y un certificado provisional de gestión de la seguridad**

- 1.1. Todos los Estados miembros aceptarán cualquier documento provisional de cumplimiento y cualquier certificado provisional de gestión de la seguridad que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento y hayan sido expedidos por otro Estado miembro o por una organización reconocida que actúe en su nombre.
- 1.2. Los Estados miembros reconocerán los documentos provisionales de cumplimiento y los certificados provisionales de gestión de la seguridad expedidos por la administración de un tercer país o en nombre de esta última si queda demostrado a su satisfacción que se cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.

**2. Proceso de certificación**

- 2.1. El proceso de certificación pertinente para la expedición de un documento de cumplimiento a nombre de una compañía y de un certificado de gestión de la seguridad a nombre de un transbordador de carga rodada se realizará conforme a lo dispuesto a continuación:
- 2.2. El proceso de certificación comprenderá por regla general las siguientes etapas:
  - 1) verificación inicial,
  - 2) verificación anual o intermedia,
  - 3) verificación de la renovación, y
  - 4) verificación adicional.

Estas verificaciones se realizan previa solicitud de la compañía a la administración o a la organización reconocida que actúe en su nombre.

- 2.3. Las verificaciones incluirán una auditoría de la gestión de la seguridad.
- 2.4. Para llevar a cabo la auditoría se nombrará a un auditor principal y, si procede, un equipo de auditoría.
- 2.5. El auditor principal así designado se pondrá en contacto con la compañía y elaborará un plan para la auditoría.
- 2.6. El informe de la auditoría se deberá elaborar bajo la dirección del auditor principal, quien será responsable de que sea preciso y completo.
- 2.7. En el informe de auditoría figurarán el plan de la auditoría, la identidad de los miembros del equipo que la realiza, las fechas y la identidad de la compañía; además, se harán constar los documentos expedidos con ocasión de cualquier incumplimiento y observación, y se incluirán observaciones sobre la eficacia con que el sistema de gestión de la seguridad permite alcanzar los objetivos señalados.

**3. Normas de gestión**

- 3.1. Los auditores del equipo encargado de verificar el cumplimiento del código IGS serán competentes en lo que respecta a:
  - 1) garantizar el cumplimiento de las reglas y reglamentos, comprendida la titulación de la gente de mar, aplicables a los transbordadores de carga rodada explotados por la compañía,
  - 2) las actividades de aprobación, reconocimiento y certificación relacionadas con los certificados marítimos,

- 3) los parámetros que deben tenerse en cuenta en el ámbito del sistema de gestión de la seguridad, según las prescripciones del código IGS, y
  - 4) la experiencia práctica en la explotación de buques.
- 3.2. En la verificación del cumplimiento de las disposiciones del código IGS, se garantizará que el personal que presta servicios de asesoramiento es independiente del que se encarga del procedimiento de certificación.

#### 4. Normas de competencia

##### 4.1. Competencias básicas para realizar la verificación

4.1.1. El personal que vaya a participar en la verificación del cumplimiento de las prescripciones del código IGS deberá cumplir los criterios mínimos para inspectores establecidos en el apartado 2 del anexo VII de la Directiva 95/21/CE del Consejo <sup>(1)</sup>.

4.1.2. El personal debe haber recibido una formación que garantice la adquisición de una competencia y unos conocimientos prácticos suficientes para verificar el cumplimiento de las prescripciones del código IGS, especialmente en lo que respecta a:

- 1) el conocimiento y la comprensión del código IGS,
- 2) las normas y reglas de cumplimiento obligatorio,
- 3) los parámetros que las compañías han de tener en cuenta, según las prescripciones del código IGS,
- 4) las técnicas de valoración de exámenes, preguntas, evaluaciones e informes,
- 5) los aspectos técnicos y operacionales de la gestión de la seguridad,
- 6) los conocimientos básicos del transporte marítimo y de las operaciones de a bordo, y
- 7) la participación en, por lo menos, una auditoría de un sistema de gestión relacionado con el sector marítimo.

##### 4.2. Competencia para la verificación inicial y la verificación de renovación

4.2.1. Para evaluar cabalmente si la compañía o el transbordador de carga rodada cumplen las prescripciones del código IGS, además de la competencia básica expuesta anteriormente, el personal que vaya a realizar las verificaciones iniciales o de renovación de un documento de cumplimiento o un certificado de gestión de la seguridad tiene que poseer competencia para:

- 1) determinar si los elementos del SGS cumplen o no las prescripciones del código IGS,
- 2) determinar la eficacia del SGS de la compañía o del transbordador de carga rodada para garantizar el cumplimiento de las reglamentaciones, según demuestren los registros de los reconocimientos reglamentarios y de clasificación,
- 3) evaluar la eficacia con la que el SGS permite garantizar el cumplimiento de otras reglamentaciones que no estén abarcadas por los reconocimientos reglamentarios y de clasificación, y permitir la verificación de su cumplimiento, y
- 4) evaluar si se han tenido en cuenta las prácticas de seguridad recomendadas por la OMI, las administraciones, las sociedades de clasificación y las organizaciones del sector marítimo.

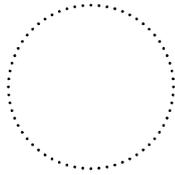
4.2.2. Este nivel de competencia puede ser alcanzado por equipos que, colectivamente, posean la competencia necesaria.

#### 5. Modelos de documentos de cumplimiento y certificados de gestión de la seguridad

Cuando un transbordador de carga rodada de pasajeros preste servicio sólo en un Estado miembro, este Estado utilizará o bien los modelos anejos al código IGS o bien el documento de cumplimiento, el certificado de gestión de la seguridad, el documento provisional de cumplimiento y el certificado provisional de gestión de la seguridad, cuyos modelos figuran a continuación.

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 7.7.1995, p. 1.

DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO



(sello oficial)

.....  
(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del [CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, modificado, y el (\*) Reglamento (CE) n° 3051/95 del Consejo sobre la gestión de la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada.

Con la autoridad conferida por el Gobierno de .....  
(nombre del Estado)

por .....  
(persona u organización autorizada)

Nombre y dirección de la compañía: .....  
.....  
(véase el punto 1.1.2 del código IGS)

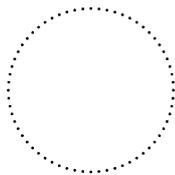
SE CERTIFICA que se ha efectuado una auditoría del sistema de gestión de la seguridad de la compañía y que éste cumple las prescripciones del Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (código IGS), con respecto a los tipos de buque enumerados a continuación (táchese según proceda):

- Buque de pasaje
- Nave de pasaje de gran velocidad
- Nave de carga de gran velocidad
- Granelero
- Petrolero
- Químiquero
- Gasero
- Unidad móvil de perforación mar adentro
- Buque de carga distinto de los anteriores
- Buque de pasaje de transbordo rodado

El presente Documento de cumplimiento es válido hasta ....., a reserva de las oportunas verificaciones periódicas.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición .....



(sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el documento)

(\*) La frase entre corchetes puede suprimirse cuando se trate de buques que presten servicio sólo dentro de un Estado miembro.

## REFRENDO DE VERIFICACIONES ANUALES

SE CERTIFICA que, en la verificación periódica efectuada de conformidad con [la regla IX.6.1 del Convenio y] (\*) el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo, se ha comprobado que el sistema de gestión de la seguridad cumple las prescripciones del código IGS.

**Primera verificación anual**

Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

**Segunda verificación anual**

Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

**Tercera verificación anual**

Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

**Cuarta verificación anual**

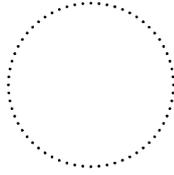
Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

(\*) La frase entre corchetes puede suprimirse cuando se trate de buques que presten servicio sólo dentro de un Estado miembro.

CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD



(sello oficial)

.....  
(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del [CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, modificado, y el (\*) Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo sobre la gestión de la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada.

Con la autoridad conferida por el Gobierno de .....  
(nombre del Estado)

por .....  
(persona u organización autorizada)

Nombre y dirección del buque: .....

Número o letras distintivos: .....

Puerto de matrícula: .....

Tipo de buque (\*\*): .....

Arqueo bruto: .....

Número OML: .....

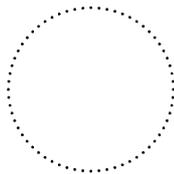
Nombre y dirección de la compañía: .....  
.....  
(véase el punto 1.1.2 del código IGS)

SE CERTIFICA que se ha efectuado una auditoría del sistema de gestión de la seguridad del buque y que éste cumple las prescripciones del Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (código IGS), después de haberse verificado que el Documento de cumplimiento de la compañía es aplicable a este tipo de buque.

El presente Certificado provisional de gestión de la seguridad es válido hasta .....  
a reserva de la oportuna verificación periódica y de que el Documento de cumplimiento sea válido.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición .....



(sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el certificado)

(\*) La frase entre corchetes puede suprimirse cuando se trata de buques que presten servicio sólo dentro de un Estado miembro.  
(\*\*) Indíquese el tipo de buque según la siguiente relación: buque de pasaje, nave de pasaje de gran velocidad, granelero, petrolero, quimiquero, gasero, unidad móvil de perforación mar adentro, buque de carga distinto de los anteriores o buque de pasaje.

**REFRENDO DE LA VERIFICACIÓN PERIÓDICA Y DE LA VERIFICACIÓN ADICIONAL (cuando se exija)**

SE CERTIFICA que, en la verificación periódica efectuada de conformidad con [la regla IX.6.1 del Convenio y el punto 13.8 del código IGS] (\*) el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo, se ha comprobado que el sistema de gestión de la seguridad cumple las prescripciones del código IGS.

**Verificación intermedia**

(Se realizará en el período comprendido entre la segunda y tercera fechas de vencimiento anual)

Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

**Verificación adicional (\*\*)**

Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

**Verificación adicional (\*\*)**

Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

**Verificación adicional (\*\*)**

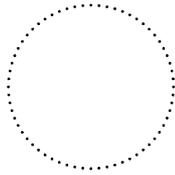
Firmado: .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar: .....

Fecha: .....

(\*) La frase entre corchetes puede suprimirse cuando se trate de buques que presten servicio sólo dentro de un Estado miembro.  
(\*\*) Si procede.

DOCUMENTO PROVISIONAL DE CUMPLIMIENTO



(sello oficial)

.....  
(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del [CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, modificado, y el] (\*) Reglamento (CE) n° 3051/95 del Consejo sobre la gestión de la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada.

Con la autoridad conferida por el Gobierno de .....  
(nombre del Estado)

por .....  
(persona u organización autorizada)

Nombre y dirección de la compañía: .....  
.....  
(véase el punto 1.1.2 del código IGS)

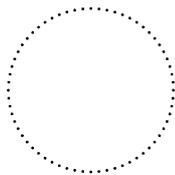
SE CERTIFICA que el sistema de gestión de la seguridad de la compañía se ajusta a los objetivos que figuran en el punto 1.2.3 del código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (código IGS) con respecto a los tipos de buque enumerados a continuación (táchese según proceda):

- Buque de pasaje
- Nave de pasaje de gran velocidad
- Nave de carga de gran velocidad
- Granelero
- Petrolero
- Químiquero
- Gasero
- Unidad móvil de perforación mar adentro
- Buque de carga distinto de los anteriores
- Buque de pasaje de transbordo rodado

El presente Documento provisional de cumplimiento es válido hasta .....

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición .....

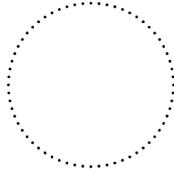


(sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el documento)

(\*) La frase entre corchetes puede suprimirse cuando se trate de buques que presten servicio sólo dentro de un Estado miembro.

## CERTIFICADO PROVISIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD



(sello oficial)

.....  
(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del [CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, modificado, y el] (\*) Reglamento (CE) n° 3051/95 del Consejo sobre la gestión de la seguridad de los transbordadores de pasajeros de carga rodada.

Con la autoridad conferida por el Gobierno de .....  
(nombre del Estado)

por .....  
(persona u organización autorizada)

Nombre y dirección del buque: .....

Número o letras distintivos: .....

Puerto de matrícula: .....

Tipo de buque (\*\*): .....

Arqueo bruto: .....

Número OMI: .....

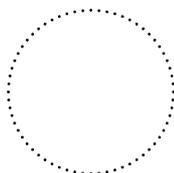
Nombre y dirección de la compañía: .....  
.....  
(véase el punto 1.1.2 del código IGS)

SE CERTIFICA que se cumplen los requerimientos del punto 14.4 del código IGS y que el Documento de cumplimiento/Documento provisional de cumplimiento (\*\*\*) de la compañía es relevante a este buque.

Este Certificado provisional de gestión de la seguridad es válido hasta ....., a reserva de que el Documento de cumplimiento/Documento provisional de cumplimiento (\*\*\*) permanezca válido.

Expedido en .....  
(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición .....



(sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el documento)

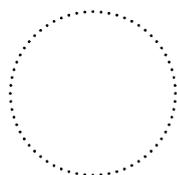
(\*) La frase entre corchetes puede suprimirse cuando se trate de buques que presten servicio sólo dentro de un Estado miembro.

(\*\*) Indíquese el tipo de buque según la siguiente relación: buque de pasaje, nave de pasaje de gran velocidad, nava de carga de gran velocidad, granelero, petrolero, quimiquero, gasero, unidad móvil de perforación mar adentro, buque de carga distinto de los anteriores, o buque de pasaje de transbordo rodado.

(\*\*\*) Táchese lo que no proceda.

La validez del presente Certificado provisional de gestión de la seguridad queda prorrogada hasta .....

Fecha de concesión de la prórroga: .....



(sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)»

.....  
(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el documento)

\_\_\_\_\_

**REGLAMENTO (CE) Nº 1971/2002 DE LA COMISIÓN  
de 5 de noviembre de 2002**

**por el que se ajustan determinadas ayudas compensatorias agromonetarias concedidas en el Reino Unido y Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el caso de Suecia y del Reino Unido, los importes máximos del primer tramo de las ayudas compensatorias resultantes de los tipos de conversión aplicables el 1 de julio de 2000 y el 1 de agosto de 2000 fueron fijados, respectivamente, por el Reglamento (CE) nº 1612/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y por el Reglamento (CE) nº 2293/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup>.
- (2) En lo que respecta al Reino Unido, los importes máximos del primer tramo de las ayudas compensatorias resultantes del tipo de conversión del euro aplicable el 1 de julio de 2001 fueron fijados por el Reglamento (CE) nº 1966/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2799/98 dispone, en el apartado 3 de su artículo 5, que el importe del segundo tramo de la ayuda, así como el del tercero, experimentará en relación con el tramo anterior una reducción como mínimo igual a un tercio del importe concedido en el primer tramo, y en el apartado 4 del mismo artículo, que los importes del segundo y del tercer tramo deberán reducirse o anularse en función de la repercusión que tenga sobre la renta la evolución de los tipos de conversión observada el primer día de dichos tramos.
- (4) En virtud de lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1672/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1251/1999 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, para incluir en el mismo el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras <sup>(5)</sup>, a partir de la campaña 2001/02, el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras están incluidos en el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos. Por consiguiente, a partir de dicha campaña, el hecho generador de los pagos por superficie para el lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras ha pasado del 1 de agosto al 1 de julio.
- (5) Del examen de los tipos de conversión fijados para la libra esterlina y la corona sueca por el Reglamento (CE) nº 1468/2002 de la Comisión, de 12 de agosto, relativo a la fijación del tipo de conversión aplicable a determinadas ayudas directas cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2002 <sup>(6)</sup>, se desprende que estas monedas han experimentado una depreciación.
- (6) Por consiguiente, en el caso del Reino Unido, resulta oportuno anular los importes del tercer tramo de las ayudas compensatorias ligadas a los hechos generadores del 1 de julio de 2000 y 1 de agosto de 2000, así como los importes del segundo tramo de la ayuda compensatoria ligada al hecho generador del 1 de julio de 2001.
- (7) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1967/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se ajustan determinadas ayudas compensatorias agromonetarias concedidas en Dinamarca y Suecia <sup>(7)</sup>, no se autorizó en Suecia la concesión del segundo tramo de las ayudas compensatorias ligadas a los hechos generadores del 1 de julio de 2000 y 1 de agosto de 2000. Con fines de clarificación, y atendiendo, en particular, a la evolución del tipo de cambio de la corona sueca, resulta oportuno anular los importes del tercer tramo de dichas ayudas compensatorias para Suecia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los importes del tercer tramo de la ayuda compensatoria para el Reino Unido prevista en el Reglamento (CE) nº 1612/2000, correspondiente a las ayudas cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2000, quedan anulados.
2. Los importes del tercer tramo de la ayuda compensatoria para el Reino Unido prevista en el Reglamento (CE) nº 2293/2000, correspondiente a las ayudas cuyo hecho generador date del 1 de agosto de 2000, quedan anulados.
3. Los importes del segundo tramo de la ayuda compensatoria para el Reino Unido prevista en el Reglamento (CE) nº 1966/2001, correspondiente a las ayudas cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2001, quedan anulados.

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 185 de 25.7.2000, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO L 262 de 17.10.2000, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 217 de 13.8.2002, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 26.

*Artículo 2*

1. Los importes del tercer tramo de la ayuda compensatoria para Suecia prevista en el Reglamento (CE) nº 1612/2000, correspondiente a las ayudas cuyo hecho generador date del 1 de julio de 2000, quedan anulados.
2. Los importes del tercer tramo de la ayuda compensatoria para Suecia prevista en el Reglamento (CE) nº 2293/2000, correspondiente a las ayudas cuyo hecho generador date del 1 de agosto de 2000, quedan anulados.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN N° 16/2002

de 16 de abril de 2002

**del Comité mixto creado por el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América por la que se modifica el anexo sectorial sobre dispositivos médicos**

(2002/872/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 21, las Partes, a través del Comité mixto, pueden modificar por escrito cualquiera de los anexos sectoriales;

Observando, por una parte, los progresos que se han realizado a través de las actividades de fomento de la confianza previstas en el anexo sectorial sobre dispositivos médicos;

Reconociendo, por otra parte, que es necesario más tiempo para concluir las actividades de fomento de la confianza en curso y que, por consiguiente, debe ampliarse el período de transición,

DECIDE:

- 1) El anexo sectorial sobre dispositivos médicos se modificará como sigue:
  - a) la primera frase del artículo 5 del anexo sectorial sobre dispositivos médicos se suprimirá en su totalidad y se sustituirá por la siguiente:

«Se establece un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, en función de los progresos realizados durante el período de transición, y especialmente si las Partes consideran que en el apéndice 5 consta un número representativo de organismos de evaluación de la conformidad, el Comité mixto podrá decidir terminar el período de transición y pasar a la fase operativa.»;
  - b) la primera frase del artículo 9 del anexo sectorial sobre dispositivos médicos se suprimirá en su totalidad y se sustituirá por la siguiente:

«Antes del comienzo de la fase operativa, las Partes procederán a una evaluación conjunta de la equivalencia de los organismos de evaluación de la conformidad que participaron en las actividades de fomento de la confianza.».
- 2) La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el presente Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de la última firma.

Firmado en Washington D.C. el 4 de abril de 2002.

Firmado en Bruselas el 16 de abril de 2002.

*En nombre de Estados Unidos de América*

James SANFORD

*En nombre de la Comunidad Europea*

Philippe MEYER

**DECISIÓN N° 17/2002****de 6 de mayo de 2002****del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones**

(2002/873/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 7 y 14,

Considerando que el Comité mixto deberá adoptar la decisión de incluir el organismo u organismos de evaluación de la conformidad dentro de las listas correspondientes de los anexos sectoriales,

DECIDE:

1. El organismo de evaluación de la conformidad del anexo A se añadirá a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a equipos de telecomunicaciones.
2. El ámbito específico de la enumeración, en cuanto a productos y procedimientos de evaluación de la conformidad, del organismo de evaluación de la conformidad indicado en el anexo A ha sido acordado por las Partes y será mantenido por éstas.
3. La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el presente Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de aquélla de estas firmas que sea posterior.

Firmado en Washington D.C. el 30 de abril de 2002.

Firmado en Bruselas el 6 de mayo de 2002.

*En nombre de Estados Unidos de América*

James SANFORD

*En nombre de la Comunidad Europea*

Philippe MEYER

ANEXO A

**Organismo de evaluación de la conformidad de Estados Unidos añadido a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a equipos de telecomunicaciones****TIMCO Engineering, Inc.**

849 NW State Road 45

Newberry, Florida 32669

USA

Tel. (1-352) 472 55 00

Fax (1-352) 472 20 30.

**DECISIÓN N° 18/2002****de 25 de julio de 2002****del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética**

(2002/874/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 7 y 14,

Considerando que el Comité mixto deberá adoptar la decisión de incluir el organismo u organismos de evaluación de la conformidad dentro de las listas correspondientes de los anexos sectoriales,

DECIDE:

1. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo A se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a la compatibilidad electromagnética.
2. El ámbito específico de la enumeración, en cuanto a productos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de los organismos de evaluación de la conformidad indicados en el anexo A ha sido acordado por las Partes y será mantenido por éstas.
3. La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el presente Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de aquélla de estas firmas que sea posterior.

Firmado en Washington D.C. el 25 de julio de 2002.

Firmado en Bruselas el 18 de julio de 2002.

*En nombre de Estados Unidos de América*

James SANFORD

*En nombre de la Comunidad Europea*

Philippe MEYER

## ANEXO A

**Organismos de evaluación de la conformidad de Estados Unidos añadido a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a compatibilidad electromagnética****Compatible Electronics, Inc.**

Site at:  
19121 El Toro Road  
Silverado/Lake Forest, California 92676  
USA  
Tel. (1-714) 579 05 00  
Fax (1-714) 579 18 50.

**Test Site Services, Inc.**

PO box 766  
Marlboro, Massachusetts 01752  
USA  
Tel. (1-508) 481 16 84  
Fax (1-508) 481 16 84.

**DECISIÓN N° 19/2002**  
**de 28 de agosto de 2002**

**del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética**

(2002/875/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 7 y 14,

Considerando que el Comité mixto deberá adoptar la decisión de incluir el organismo u organismos de evaluación de la conformidad dentro de las listas correspondientes de los anexos sectoriales,

DECIDE:

1. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo A se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a la compatibilidad electromagnética.
2. El ámbito específico de la enumeración, en cuanto a productos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de los organismos de evaluación de la conformidad indicados en el anexo A ha sido acordado por las Partes y será mantenido por éstas.
3. La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el presente Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de aquélla de estas firmas que sea posterior.

Firmado en Washington D.C. el 23 de agosto de 2002.

Firmado en Bruselas el 28 de agosto de 2002.

*En nombre de Estados Unidos de América*

James SANFORD

*En nombre de la Comunidad Europea*

Andreas JULIN

---

ANEXO A

**Organismo de evaluación de la conformidad de la CE añadidos a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a compatibilidad electromagnética**

**TILAB, Telecom Italia Lab SpA**

TILAB-LAP (EMC Center)  
Via G. Reiss Romoli, 274  
I-10148 Torino  
Tel. (39) 11 2 28 52 99  
Fax (39) 11 2 28 75 40

---

**DECISIÓN N° 20/2002**  
**de 20 de septiembre de 2002**

**del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética**

(2002/876/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 7 y 14,

Considerando que el Comité mixto deberá adoptar la decisión de incluir el organismo u organismos de evaluación de la conformidad dentro de las listas correspondientes de los anexos sectoriales,

DECIDE:

1. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo A se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a la compatibilidad electromagnética.
2. El ámbito específico de la enumeración, en cuanto a productos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de los organismos de evaluación de la conformidad indicados en el anexo A ha sido acordado por las Partes y será mantenido por éstas.
3. La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el presente Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de aquélla de estas firmas que sea posterior.

Firmado en Washington D.C. el 13 de septiembre de 2002. Firmado en Bruselas el 20 de septiembre de 2002.

*En nombre de Estados Unidos de América*

James SANFORD

*En nombre de la Comunidad Europea*

Philippe MEYER

ANEXO A

**Organismos de evaluación de la conformidad de la CE añadidos a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a compatibilidad electromagnética**

**TÜV Italia srl**

Via Bettola, 32  
I-20092 Cinisella Balsamo (MI)  
Tel. (39) 125 52 54 00  
Fax (39) 125 52 54 99.

**NEMKO SpA**

Via Trento e Trieste, 116  
I-20046 Biassono (MI)  
Tel. (39) 39 22 012 01  
Fax (39) 39 27 532 40.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1381/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se determinan las modalidades de apertura y gestión de contingentes arancelarios para el azúcar de caña en bruto, originario de los países menos desarrollados, que se destine al refinado durante las campañas de comercialización de 2002/03 a 2005/06**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 200 de 30 de julio de 2002)*

En la página 16, en el artículo 6, el primer guión del apartado 2:

*en lugar de:* «— la mención “Nº de orden del contingente ... (número mencionado en el apartado 1 del artículo 3) — Reglamento (CE) nº .../...”»,

*léase:* «— la mención “Nº de orden del contingente ... (número mencionado en el apartado 1 del artículo 3) — Reglamento (CE) nº 1381/2002”».

---

**Correcciones de errores del Reglamento (CE) nº 1745/2002 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2002, por el que se establece en el sector del azúcar, para la campaña de comercialización 2002/03, una reducción de la cantidad garantizada dentro del régimen de cuotas de producción y de las necesidades máximas estimadas de abastecimiento a las refinerías dentro de los regímenes de importaciones preferentes**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 263 de 1 de octubre de 2002)*

En la página 33, en el anexo I, en el primer y segundo cuadro, en la primera columna «Región»:

*en lugar de:* «Unión económica belgo-luxemburguesa»,

*léase:* «Suecia»;

*en lugar de:* «Suecia»,

*léase:* «Unión económica belgo-luxemburguesa».

En la página 34, en el anexo II, en el primer y segundo cuadro, en la primera columna «Región»:

*en lugar de:* «Unión económica belgo-luxemburguesa»,

*léase:* «Suecia»;

*en lugar de:* «Suecia»,

*léase:* «Unión económica belgo-luxemburguesa».

---